

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2024
OBSP-24-118 - RSI00000130763

Señor
HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID
TELÉFONO: 3103703984
E-MAIL: hectorjuliovidal@yahoo.com
Malambo, Atlántico

REFERENCIA. PÓLIZA: 994.000.000.003
TOMADOR: BANCO GNB SUDAMERIS S A
RECLAMANTE: HÉCTOR JULIO VIDAL CADAVID
AMPAROS: INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
Y RENTA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Respetado señor Héctor Julio:

Atentamente, hemos recibido su aviso de siniestro mediante el cual solicita la afectación de los amparos de incapacidad total y permanente y renta por incapacidad total y permanente, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral dictaminada y estructurada el pasado 22 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Sanidad Naval.

Frente a lo anterior, manifestamos que, su reclamo ha sido analizado en situaciones anteriores debido a que nos informó que no le fue notificado la exclusión del amparo de incapacidad total y permanente para ingresar a la póliza del Banco GNB Sudameris No. 994.000.000.003.

En esta ocasión bajo el PQR 34212, procedimos a analizar la documentación aportada, evidenciando que, pese a que no le fue otorgado el amparo de incapacidad total y permanente, se evidencia lo siguiente:

Usted se encontraba asegurado bajo la póliza de Vida Grupo Deudor No. 994.000.000.003 del Banco GNB Sudameris S.A., la cual inició cobertura a partir del desembolso del crédito No. 106861816; es decir, el 04 de agosto de 2021.

Esta póliza define el amparo de incapacidad total y permanente así:

9.2 Incapacidad total y permanente, incluyendo la tentativa de homicidio, las lesiones por intento de suicidio y las ocasionadas por epidemias o pandemias.

Para todos los efectos del presente amparo se entiende por incapacidad total y permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar totalmente su profesión u oficio habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un período continuo no menor de ciento veinte (120) días, no haya sido provocada por el asegurado, y haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

OBSP-24-118 - RSI00000130763

Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo. De la misma forma, se amparan únicamente aquellos casos de incapacidad total y permanente cuya fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza. Las incapacidades producidas por enfermedades o patologías preexistentes solo podrán tener cobertura cuando estas sean manifestadas expresamente por el asegurado en la Declaración de Asegurabilidad. La incapacidad total y permanente deberá ser certificada por los entes autorizados en el Sistema General de Seguridad Social vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación (EPS, ARL, AFP, Junta Regional o Junta Nacional de calificación de invalidez) o mediante Acta de Junta Médica Laboral, Militar y/o de Policía.

El artículo 1054 del código de comercio establece sobre la definición del riesgo lo siguiente:

“Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

De otra parte, el artículo 1073 del código de comercio establece sobre la responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro lo siguiente:

“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”

Una vez analizado el dictamen emitido por la Dirección de Sanidad Naval, se evidencia que, su pérdida de capacidad laboral fue dictaminada y estructurada el pasado 22 de julio de 2021, de manera que, para el día 04 de agosto de 2021, fecha de desembolso del crédito otorgado por el banco GNB Sudameris, usted ya contaba con una pérdida de la capacidad laboral del 65,17%, encontrándose en estado de invalidez.

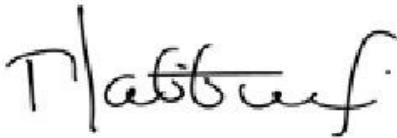
Por lo tanto, es claro que la invalidez se encontraba configurada para el momento del inicio de vigencia de la póliza y además había sido conocida por usted, siendo éste un hecho cierto que de acuerdo con los postulados jurídicos precitados no constituye riesgo y es por ende ajeno al contrato de seguro.

Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio con relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que sobre la reclamación operó la prescripción ordinaria.

OBSP-24-118 - RSI00000130763

Así las cosas, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa lamenta informarle que no puede atender favorablemente su solicitud indemnizatoria de conformidad con los argumentos aquí expuestos, procediendo así con la objeción del reclamo y declinando el pago pretendido, ya que el mismo, no acarrea responsabilidad alguna frente a la Aseguradora.

Con toda atención,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Elaboró: AVBEJARANO Revisó: MORAMIREZ Aprobó: NIMORALES

Es importante mencionar que podrá acudir directamente al Defensor del Consumidor Financiero, quien resolverá sus inquietudes dentro del marco de sus funciones, información que encontrará inmersa en el presente escrito.

